



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: SRE-PSC-71/2022.

PROMOVENTE: MORENA.

INVOLUCRADO: Partido
Revolucionario Institucional.

MAGISTRADA: Gabriela Villafuerte
Coello.

PROYECTISTA: Emmanuel Montiel
Vázquez.

COLABORARON: María del Rosario
Laparra Chacón y Miguel Ángel Román
Piñeyro.

Ciudad de México, a doce de mayo de dos mil veintidós.

La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta la siguiente **SENTENCIA**:

A N T E C E D E N T E S

I. Procesos electoral en Quintana Roo.

1. El 7 de enero de 2022¹ inició el proceso electoral local en Quintana Roo para renovar la gubernatura y 25 diputaciones (15 por mayoría relativa y 10 por representación proporcional)²:

Cargo	Precampaña	Intercampaña	Campaña	Día de la elección
Gubernatura	Del 7 de enero al 10 de febrero	Del 11 de febrero al 2 de abril.	Del 3 de abril al 1 de junio.	5 de junio
Diputaciones	Del 12 de enero al 10 de febrero.	Del 11 de febrero al 17 de abril.	Del 18 de abril al 1 de junio.	

II. Trámite del procedimiento especial sancionador.

2. **1. Queja.** El 15 de abril, MORENA denunció al Partido Revolucionario Institucional (PRI) y a su candidata a la gubernatura de Quintana Roo, Leslie Angelina Hendricks Rubio, por la difusión del promocional “**QROO LH**

¹ Los hechos que se narran corresponden al año 2022, salvo que se señale lo contrario.

² Consultable el calendario del estado de Quintana Roo en la siguiente liga electrónica <https://calendario2022.ieqroo.org.mx/> y <https://www.ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2022/>



CAMPO” en su versión de radio y televisión³, al considerar que existe calumnia.

3. **2. Registro, admisión e investigación.** El 16 de abril, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (UTCE) del Instituto Nacional Electoral registró⁴, admitió la queja y ordenó diversas diligencias de investigación.
4. **3. Medidas cautelares.** El 18 de abril, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE⁵, las declaró improcedentes porque no advirtió la imputación de un hecho o delito falso, sino opiniones amparadas en la libertad de expresión que forman parte del debate público⁶.
5. **4. Emplazamiento y audiencia.** El 26 de abril, se ordenó emplazar a las partes involucradas⁷ a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se realizó el 2 de mayo.

III. Trámite ante la Sala Especializada.

6. **1. Recepción, revisión y turno a ponencia.** Cuando llegó el expediente a la Sala Especializada, se revisó su integración y el 10 de mayo, el magistrado presidente le asignó la clave **SRE-PSC-71/2022**, lo turnó a la ponencia de magistrada Gabriela Villafuerte Coello, quien en su oportunidad lo radicó y presentó el proyecto de sentencia.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Facultad para conocer.

7. Esta Sala Especializada tiene facultad (es competente) para resolver el procedimiento especial sancionador⁸, porque se denunció calumnia atribuible

³ Se registraron con las claves RA00468-22 y RV00409-22, respectivamente.

⁴ UT/SCG/PE/MORENA/CG/243/2022.

⁵ En Acuerdo ACQyD-INE-88/2022.

⁶ No se presentó recurso de revisión.

⁷ Es necesario precisar que la UTCE consideró que no procedía emplazar a la candidata Leslie Angelina Hendricks Rubio, toda vez que se denunció la difusión de un promocional que pautó el partido político; por lo que, en caso de acreditarse una falta, la misma solo sería atribuible al PRI quien es el único encargado de administrar sus prerrogativas. Decisión que comparte esta Sala Especializada.

⁸ Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base III, apartado A y C, párrafo primero; 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la constitución federal; 166, fracción III, inciso h), 173, 176, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (LOPJF); 470 párrafo 1, inciso a) y 471, párrafo 1, 475 y 476 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE).



al PRI, por la difusión de un promocional en radio y televisión durante la campaña del proceso electoral en Quintana Roo⁹; infracción que es de competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDA. Justificación para resolver en sesión no presencial.

8. La resolución de este asunto por videoconferencia se justifica pues Sala Superior así lo aprobó mientras persista la emergencia sanitaria¹⁰.

TERCERA. Denuncia y defensas

9. **MORENA**, manifestó:
 - El promocional pretende engañar a la ciudadanía, al señalar que MORENA traicionó a la sociedad mexicana al desaparecer empleos; asimismo le imputa el delito falso de robo de recursos públicos.
 - Se busca confundir al electorado al relacionarlo con el Partido Acción Nacional, como una sola fuerza política.
 - Con las expresiones: “¿Qué paso con los empleos?”, “¿A dónde se los llevaron?”, “los que llegaron un día y luego nos traicionaron”, “El único cambio que hubo seguro se lo embolsaron” y “Morenistas y panistas ¡que a la gente le fallaron!”, se le atribuyen delitos y hechos falsos.
 - Se trata de manifestaciones que buscan afectarlo e influir en la elección local.
 - No existen elementos que sustente o prueben los hechos, tampoco se menciona de donde se obtuvo la información que se difunde.
10. El **PRI** no compareció a la audiencia de pruebas y alegatos (más allá que se le notificó correctamente¹¹).

⁹ Jurisprudencias 25/2010 y 25/2015 de rubro “PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS” y “COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”, respectivamente.

¹⁰ Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación, consultable en https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020

¹¹ Notificación visible en la hoja 217 del expediente.



CUARTA. Hechos y pruebas¹².

❖ Existencia y vigencia del promocional.

11. La Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos (DEPPP) del INE, informó que el PRI pautó el *spot* para el periodo de campaña local, a fin que se transmitiera:

- **Versión radio:** del 14 al 20 de abril.
- **Versión televisión:** del 17 al 20 de abril.

❖ Difusión.

12. La DEPPP señaló que el promocional tuvo 1,475 impactos:

REPORTE DE DETECCIONES POR FECHA Y MATERIAL			
FECHA INICIO	QROO LH CAMPO RV00409-22	QROO LH CAMPO RA00468-22	TOTAL GENERAL
14/04/2022	0	144	144
15/04/2022	0	120	120
16/04/2022	0	142	142
17/04/2022	79	186	265
18/04/2022	88	191	279
19/04/2022	77	168	245
20/04/2022	88	192	280
TOTAL GENERAL	332	1,143	1,475

❖ Contenido del promocional.

13. Mediante acta circunstanciada de 16 de abril, la UTCE describió el contenido del *spot* en su versión de radio y televisión. Mismo que, para evitar repeticiones innecesarias, se reproducirá en el análisis de fondo.

QUINTA. Caso a resolver.

14. Esta Sala Especializada debe decidir si la difusión del *spot* “**QROO LH CAMPO**” (durante la campaña local de Quintana Roo) en radio y televisión genera calumnia en contra de MORENA.

¹² Las pruebas se valoran con base en los artículos 461 y 462 de la LEGIPE.



SEXTA. Estudio.

❖ Tiempos en radio y televisión de los partidos políticos.

15. Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social, como parte de sus prerrogativas¹³, para que la gente conozca su ideología, propuestas de gobierno, plataforma político-electoral y candidaturas, conforme al modelo de comunicación política.
16. El INE al ser la autoridad facultada para administrar los tiempos del Estado, debe garantizar el uso de tales prerrogativas a los partidos políticos¹⁴, ya que les permite promover la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación y hacer posible el acceso de la ciudadanía al poder público¹⁵.
17. Por eso los institutos políticos pueden difundir propaganda en radio y televisión en las distintas etapas del proceso electoral, entre ellas, las campañas; ya que la gente tiene el derecho de acceder a la información¹⁶ para que se fomente el sufragio libre y la participación ciudadana.
18. Al respecto, los partidos políticos tienen libertad para diseñar su estrategia de comunicación y los contenidos de sus mensajes¹⁷, pero siempre deben tomar en cuenta en qué etapa se encuentran para poder atender los límites que se marcan en cada una.

❖ Calumnia

19. La propaganda calumniosa con impacto en un proceso electoral¹⁸ tiene 2 elementos:
 - Atribuir a alguien (persona física o moral) hechos o delitos que son falsos (elemento objetivo), y, además

¹³ Artículos 41, Bases I y III, Apartados A y B, de la constitución federal; 159, numerales 1 y 2, de la LEGIPE.

¹⁴ Artículo 160, párrafos primero y segundo, de la LEGIPE.

¹⁵ Artículo 41, Base I, de la constitución federal.

¹⁶ Artículo 247 de la LEGIPE.

¹⁷ Artículos 168, párrafo 4, de la LGIPE y 37 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

¹⁸ Artículo 471, numeral 2, de la LEGIPE.



- Tener el conocimiento de la falsedad de esos hechos o delitos (quien los realiza podría desconocer su falsedad) (elemento subjetivo¹⁹).
20. Sala Superior ha sostenido que si se acredita el impacto de la calumnia en la materia electoral y se hizo de manera maliciosa (el emisor no tuvo la mínima diligencia para comprobar la verdad de los hechos)²⁰, la conducta no tendrá protección en la libertad de expresión²¹, por la afectación de los derechos o la reputación de terceras personas²².
21. Lo anterior busca garantizar que la ciudadanía sea informada con veracidad sobre hechos relevantes²³, para el mejor ejercicio de sus derechos políticos y electorales.
22. Por eso, este tipo de propaganda está prohibida para los partidos políticos o las candidaturas²⁴. Ello no es una censura previa respecto del diseño y contenido de su propaganda que atente contra su libertad de expresión, pero sí puede implicar un análisis posterior para un tema de responsabilidad si los partidos violan una disposición legal.

→ **¿Existe calumnia con impacto en el proceso electoral de Quintana Roo?**

23. El contenido del promocional es²⁵:

"QROO LH CAMPO" RV00409-22 [versión televisión]	
Imágenes representativas	Audio

¹⁹ SUP-REP-89/2017, SUP-REP-42/2018 y SUP-REP-154/2018.

²⁰ La real malicia se actualiza no sólo cuando se conoce que la información es falsa, sino también cuando se tiene total despreocupación sobre si era o no falsa, pues ello revelaría la intención de dañar. Lo que corresponde a los conceptos de inexcusable negligencia y temeraria despreocupación. Sirve de apoyo la jurisprudencia 80/2019 de la Primera Sala de la SCJN de título: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA REQUIERE NO SÓLO QUE LA INFORMACIÓN DIFUNDIDO HAYA SIDO FALSA, SINO QUE SE HAYA DIFUNDIDO A SABIENDAS DE SU FALSEDAD O CON LA INTENCIÓN DE DAÑAR (INTERPRETACIÓN DE ESTE ÚLTIMO ESTÁNDAR)".

²¹ Véanse las sentencias de los expedientes SUP-REP-42/2018 y SUP-REP-154/2018.

²² Artículo 19, numeral 3, inciso a) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

²³ Tesis de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: "DERECHO A LA INFORMACIÓN. LOS REQUISITOS DE SU VERACIDAD E IMPARCIALIDAD NO SOLO SON EXIGIBLES A PERIODISTAS O PROFESIONALES DE LA COMUNICACIÓN, SINO A TODO AQUEL QUE FUNJA COMO INFORMADOR".

²⁴ Artículos 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Federal; 443, numeral 1, inciso j), de la LEGIPE y 25, numeral 1, inciso o), de la Ley General de Partidos Políticos

²⁵ Su análisis se hará de forma integral en todas sus partes, ya que, como cualquier otra pieza de comunicación, debe verse como una unidad de comunicación (SUP-REP-8/2022).

"QROO LH CAMPO" RV00409-22 [versión televisión]	
Imágenes representativas	Audio
<p>Don David ¿Qué pasó con los empleos?</p>	<p>Voz Don David: ¿Qué pasó con los empleos?</p> <p>¿A dónde se los llevaron?</p> <p>Los [as]²⁶ que llegaron un día y luego nos traicionaron.</p> <p>El único cambio que hubo, seguro se lo embolsaron.</p> <p>Morenistas y panistas que a la gente le fallaron.</p> <p>Pescadores [as], agricultores [as], de servicio prestadores, jóvenes emprendedores [as] y también los vendedores [as].</p> <p>Pa' hacer realidad tus sueños que se escuche desde ahora.</p> <p>Cada día, cada hora,</p> <p>¡Leslie gobernadora!</p>
<p>¿Dónde se los llevaron?</p>	
<p>Los que llegaron un día...</p>	
<p>Y luego nos traicionaron...</p>	
<p>Morenistas y panistas...</p>	
<p>¿Que a la gente le fallaron!</p>	
<p>Pescadores.</p>	
<p>Agricultores.</p>	
<p>De servicio prestadores.</p>	
<p>Jóvenes emprendedores...</p>	
<p>Y también los vendedores...</p>	
<p>Pa' hacer realidad tus sueños...</p>	
<p>Que se escuche desde ahora...</p>	
<p>Cada día, cada hora...</p>	
<p>¡Leslie Gobernadora!</p>	
<p>(Risa)</p>	

²⁶ Las letras entre [] se añaden para fomentar el lenguaje incluyente.

"QROO LH CAMPO" RV00409-22 [versión televisión]	
Imágenes representativas	Audio
	<p>Voz en off hombre: El sueño quintanarroense, Leslie Gobernadora. Vota PRI. REVOLUCIONARIOS [as].</p>

24. El contenido (audio) del promocional en radio es idéntico al de televisión.
25. De manera sintética y concentrada vemos del spot:
- Al inicio una persona pregunta: *“¿qué pasó con los empleos?”, “¿a dónde se los llevaron?”*, para después mencionar que *“los [as] que llegaron un día y luego nos traicionaron”* y *“el único cambio que hubo, seguro se lo embolsaron”*.
 - Idea que concluye con: *“morenistas y panistas que a la gente le fallaron”*.
 - Finalmente hace referencia a diversas personas como *“pescadores[as], agricultores [as], de servicio prestadores, jóvenes emprendedores [as] y también los vendedores [as]”* para mencionarles (como invitación): *“pa’ hacer realidad tus sueños, que se escuche desde ahora. Cada día, cada hora...”*
 - El spot termina con la leyenda: *el sueño quintanarroense, Leslie Gobernadora. Vota PRI. REVOLUCIONARIOS [as]*.
 - En su versión de televisión se observan diversas imágenes de la candidata del PRI con personas que realizan labores a las que se hace referencia.
26. MORENA señala que las manifestaciones del promocional buscan desinformar y confundir a la ciudadanía haciéndoles creer que traicionó a la sociedad mexicana al desaparecer empleos; además que lo relaciona con el Partido Acción Nacional, como una sola fuerza política.
27. Considera que con las expresiones: *“¿qué paso con los empleos?”, “¿a dónde se los llevaron?”, “los que llegaron un día y luego nos traicionaron”, “el único cambio que hubo seguro se lo embolsaron”* y *“morenistas y panistas ¡que a la gente le fallaron!”*, se le atribuyen delitos y hechos falsos (sin sustento de los



datos proporcionados); por tanto, lo mal posiciona en el proceso electoral de Quintana Roo 2022.

28. Esta Sala Especializada, estima que del promocional no se advierte la imputación de delitos o hechos falsos a MORENA o a personas relacionadas con el partido²⁷, sino una postura, crítica fuerte y severa del PRI sobre la falta de empleos y corrupción en el estado.
29. Un contraste válido²⁸, que permite cotejar una posición política diferente a otras, lo que propicia el debate, la crítica, la comparación de ideas y la formulación de opiniones por parte de la ciudadanía sobre temas de interés general con el actuar de diversos partidos políticos.
30. En todo caso, MORENA puede refutar y deliberar sobre estas manifestaciones.
31. La Sala Superior, en diversas ocasiones, ha señalado que la propaganda de los partidos políticos no siempre se trata de posturas aceptables o neutrales, sino también de opiniones o críticas severas, que si bien pueden llegar a ser chocantes, ofensivas o perturbadoras, permiten a la ciudadanía contrastar las acciones de los gobiernos o las ofertas de las demás opciones políticas.²⁹
32. Por lo que no podría considerarse una infracción (de manera ordinaria) que los partidos políticos fijen una postura sobre temas de interés público, de manera que la manifestación de ideas, expresiones u opiniones aportan elementos que permiten la formación de una opinión pública de la ciudadanía.
33. Es importante precisar que, las manifestaciones que MORENA señala que desde su perspectiva tienen relación con corrupción (“embolsaron”), a juicio de esta Sala Especializada no indican necesariamente la imputación directa e inequívoca de ese delito que refiere se tipifica en el Código Penal Federal, sino que como ya se indicó se trata de una crítica fuerte, opinión y postura política del PRI.

²⁷ Elemento objetivo de la calumnia.

²⁸ Jurisprudencia 11/2008 de rubro: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”.

²⁹ SUP-REP-35/2021, SUP-REP-15/2021 y SUP-REP-180/2020.



34. Esto es así, porque la Sala Superior al resolver el SUP-REP-96/2016 y su acumulado, ha razonado que el solo uso de ciertas palabras, aun cuando sean de contenido fuerte o se refieran a lo que coloquialmente se considera como un delito, en el contexto de propaganda de los partidos políticos, **no constituye calumnia cuando no se usan para la imputación directa de hechos o delitos** que se les atribuyan a los partidos contrarios.
35. Además, es necesario recordar que utilizar o hacer referencia a hechos que pueden traducirse en “corrupción”³⁰ en sí mismo no es constitutivo de calumnia, pues dicha expresión como tal no implica un delito en concreto³¹, sino que puede representar una visión severa y una valoración subjetiva acerca del comportamiento de un gobierno que emana de ciertas fuerzas políticas, y que se convierte en un tema de interés general para la ciudadanía; de ahí que, resulta válido que forme parte del debate público.
36. Al tratarse de temas del interés general como son la creación de empleos y la gestión de gobiernos pasados, las manifestaciones deben protegerse, en tanto no lesionan derechos de terceras personas y contribuye a la acción deliberativa propia de la democracia, de manera amplia, robusta y vigorosa.
37. Ahora bien, esta Sala Especializada advierte que el promocional no señala que MORENA y el Partido Acción Nacional participen durante el proceso electoral como solo una fuerza política; pues en su confección se observa que la crítica es a los 2 partidos políticos por el actuar de gobiernos que han salido de sus filas.
38. Al tratarse de una crítica del PRI que constituye una **opinión respecto de temas de interés general** y sobre el actuar de diversos partidos políticos cuando encabezan un gobierno, no puede quedar sujeta a un examen de

³⁰ Al resolver el SUP-REP-197/2015, la Sala Superior estableció que la connotación del vocablo “corrupción” no necesariamente debe ser interpretado como la imputación concreta a un acto ilícito, y menos aún delictivo; puesto que, para ello es necesario partir del contexto pues, en todo caso, también queda comprendida dentro de ese término, toda conducta que irrumpe con el esquema de racionalidad y economía que debe imperar en la actuación pública.

³¹ No existe un delito de corrupción, ya que en el Código Penal Federal se contemplan distintos delitos por hechos de corrupción. En tal sentido aludir a este adjetivo en particular no permite referir que se está señalando de manera unívoca la imputación de un delito en lo particular.



veracidad o falsedad, pues están protegidos por la libertad de expresión porque abona al debate público³².

39. Por lo anterior, **no se cumplen los elementos para conformar una calumnia**, pues no se imputan delitos o hechos falsos, solo estamos ante la emisión de un posicionamiento ideológico partidista.
40. Finalmente, esta Sala Especializada no pasa por alto que MORENA solicitó dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, para que, de estimarlo necesario, las erogaciones de producción de los promocionales fueran incluidas en el prorrateo a los gastos de campaña del instituto político de referencia.
41. No obstante, dada la inexistencia de la falta que se denunció, se estima que dicha solicitud no es procedente³³

SÉPTIMA. Reflexión sobre lenguaje incluyente.

42. Esta Sala Especializada es consciente que los partidos políticos determinan el contenido de sus promocionales en radio y televisión, pero como entidades de interés público deben respetar las normas constitucionales y convencionales³⁴ **e impulsar el lenguaje incluyente y no sexista**³⁵; como medio para lograr relaciones de respeto e igualdad entre los géneros, visibilizar a las mujeres y, prevenir la violencia y discriminación contra cualquier persona.
43. De ahí que al observar que en el *spot* existen elementos auditivos y visuales de los que se desprende el uso de palabras solo en masculino como **“los”, “pescadores”, “agricultores”, “jóvenes”, “emprendedores”**

³² Elemento subjetivo de la calumnia. SUP-REP-35/2021 y SUP-REP-17/2021.

³³ Similar criterio se adoptó en los procedimientos SRE-PSC-42/2021, SRE-PSL-13/2021 y SRE-PSC-44/2022.

³⁴ Artículos 1º y 4º de la constitución federal, así como, la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

³⁵ El **lenguaje** son expresiones de convenciones sociales construidas en torno a las experiencias, mensajes y discursos que se gestan en una sociedad y estigmatizan las formas de ser y actuar de mujeres y hombres. El **lenguaje incluyente** busca dar igual valor a las personas al poner en descubierto la diversidad que compone a la sociedad y dar visibilidad a quienes en ella participan. Ver https://www.conapred.org.mx/documentos_cedoc/GuiaBasica-Uso_Lenguaje_INACCSS.pdf y <https://igualdad.ine.mx/lenguaje-incluyente/>



“**vendedores**” y “**revolucionarios**”, se estima necesario hacer un llamado al instituto político para que en el diseño del contenido de sus mensajes utilice lenguaje incluyente y no sexista³⁶, para visibilizar a la ciudadanía a la que harán llegar su mensaje.

44. Bajo este escenario, se les hace un llamamiento para acudir a las herramientas de lenguaje incluyente:

- Manual para el uso no sexista del lenguaje³⁷.
- Mirando con lentes de género la cobertura electoral³⁸.
- Manual para el uso de lenguaje ciudadano e incluyente para el INE³⁹.
- Cuaderno del INE ¿Qué es lenguaje incluyente?⁴⁰

45. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Es **inexistente** la calumnia que se atribuyó al Partido Revolucionario Institucional.

SEGUNDO. Se hace un **llamado** al Partido Revolucionario Institucional para que haga un uso adecuado del lenguaje incluyente y no sexista, de conformidad con la consideración SÉPTIMA.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y devuélvase la documentación correspondiente.

³⁶ Se sugiere consultar el Manual de comunicación no sexista. Hacia un lenguaje incluyente del Inmujeres en <https://www.gob.mx/inmujeres/es/articulos/manual-de-comunicacion-no-sexista-hacia-un-lenguaje-incluyente-237902?idiom=es> y la Guía de Comunicación Inclusiva para la Secretaría General de la OEA en <http://www.oas.org/es/cim/docs/GuiaComunicacionInclusivaOEA-ES.pdf>

³⁷ https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/55295/11.1_Manual_para_el_uso_no_sexista_del_lenguaje_2011.pdf.

³⁸ <http://mexico.unwomen.org/es/digiteca/publicaciones/2012/10/mirando-con-lentes-de-genero#view>.

³⁹ <https://igualdad.ine.mx/biblioteca/manual-para-el-uso-de-lenguaje-ciudadano-e-incluyente-para-el-ine/>

⁴⁰ <https://igualdad.ine.mx/lenguaje-incluyente/recursos/cuadernoINE-1.pdf>



Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación.